Exp. 0294-2023-EPEN-00406
Rc. [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1377

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 60, Monte Adentro, cerca de la circunvalación y

Exp. 0294-2023-EPEN-00406
Rc. [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Banca Durán, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida [redacted], núm. 12, tercer nivel, plaza San Judas, sector Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dra.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Auto Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***CUARTO****: La lectura y posterior*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, mediante sentencia núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha 6 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público descentralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$600,000.00), en favor del señor [redacted], declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Autoseguros, S.A.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01585, de fecha 1 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrente [redacted] y la

compañía aseguradora, Auto Seguros, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00171, de fecha 7 del mes de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre del 2024, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad*.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y Seguros Autoseguros, S. A., en relación a los presupuestos pendientes a descalificar o modificar los aspectos penales de la sentencia recurrida, toda vez que, las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dichos aspectos se encuentra debidamente fundamentado y controvertido, igualmente, dejar al examen de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los recurrentes*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00406
Rc. [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

Exp. 0294-2023-EPEN-00406
Rc. [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.1. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Según las declaraciones dadas por la señor [redacted] en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomadas como pruebas, documentaciones que resultan ser certificantes y no vinculantes, y dentro de esas documentaciones, un certificado médico no definitivo, con el cual no se demuestra que nuestro representado haya provocado de manera intencional el accidente, lo que trajo también como resultado esta sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro*

representado, pues según los debates ocurridos en el plenario, el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima, pues los debates dados en la audiencia por parte del abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una rebaja sustancial de la indemnizaciones otorgadas. El accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles, en las cuales se puede comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, no pudiéndose demostrar lo contrario. […]. ***Segundo Medio:*** *En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal ha sido confirmada la sentencia de primer grado, entendemos que dicha corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte no debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual*

fue por falta exclusiva de la víctima, no debiendo ser favorecidos el demandante por la corte con una suma tan elevada como la que se ha establecido en esta sentencia, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la corte de las fallas, errores y falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que está apegada al verdadero proceso. Una convicción, creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad. Un buen juez no es aquel que dicta muchas sentencias basadas únicamente en su íntima convicción y que en el fondo son contrarias a la ley y al derecho, las que posteriormente son revocadas por no resistir un serio y

> *justo análisis, sino aquel que emite su fallos apegados a la ética jurídica, a los hechos de la causa y a la documentaciones que le es aportada por los litigantes, esos fallos raras veces son revocados y constituyentes en triunfo para el magistrado que las dicta y para la justicia en sentido general. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que si puede casar la decisión judicial que se pronuncie el respecto y enviarla ante otro tribunal de apelación como la finalidad de que se corrija esa situación mediante la aplicación correcta de la ley y el derecho […]. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron al juzgador del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la suficiencia*

probatoria, la cual rompe la duda de quién ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial precisa, firme y certera, permitiendo establecer con claridad meridiana cual ha sido el causante de generar el accidente, por lo que el tribunal apoderado consideró pertinente declarar la responsabilidad del imputado. Que se demuestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso. Que, por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar esta primera parte del medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por el juzgador del fondo. Que respecto a la presunta exagerada indemnización a favor de la víctima del presente caso, para dar respuesta a este argumento del único medio recursivo, hemos analizado la decisión a partir del título: En cuanto al aspecto civil" observando y analizando los párrafos 22 al 37, páginas 14 a la 17, de la sentencia, en los cuales el juzgador del fondo analizada todo lo concerniente a la responsabilidad civil, a las calidades de la parte reclamante, los criterios para disponer indemnizaciones, el efecto de causalidad o relación de causa a efecto entre el hecho y sus consecuencias, es decir, que el tribunal sentenciador, no solo realiza una correcta decisión en el aspecto penal, sino que de igual forma cumple con la norma al decidir el aspecto civil, derivado de las consecuencias penales a favor del reclamante, el cual, conforme la sentencia de marras desde el primer momento se constituye en parte y aporta las evidencias necesarias para poder accionar en justicia y poder ser beneficiado en su demanda civil, llevada accesoriamente a lo penal. Que en lo que respecta a la

indemnización dispuesta a favor de este, por las razones dispuestas en dicha sentencia, es preciso aclarar a los recurrentes, que los montos a disponer, son fruto de la discrecionalidad del juzgador, el cual, luego de comprobar los daños y perjuicio del reclamante, dispone a su consideración el valor de estos, sobre todo, cuando se trata de daños morales y materiales, como en la especie, por tratarse fruto de los golpes y heridas recibidos por el reclamante y los daños en su motocicleta, recibidos el día de los hechos, en medio del accidente que nos ocupa; parte de los cuales no tienen un valor en específico, para disponer (al tratarse de los daños morales, fruto de los golpes y heridas recibidos por la víctima). […] Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto del recurso, al no observar esta alzada inobservancia o errónea aplicación de alguna norma jurídica, de conformidad con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Que finalmente, respecto a este último medio recursivo, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, ni tampoco exagerados a favor de los reclamantes, considerando esta alzada que el monto fallado a favor del querellante, resulta justo, al tratarse del

resultado de golpes y heridas recibidos en medio del accidente en cuestión, heridas que le imposibilitaron incluso laborar con normalidad por un tiempo y que resultan también de los daños materiales de la motocicleta de este en medio de los hechos, monto incluso tímido para los daños recibidos; rechazando en consecuencia este argumento del medio. Que siendo así, en vista de lo comprobado por nosotros, en nuestra condición de alzada, se verifica que lo argüido por la letrada apelante, en su medio recursivo, en sentido general, no se corresponde con la verdad procesal comprobada por nosotros, ya que al momento de conocer el presente proceso, se motivó en todos los puntos controvertidos, no existiendo ilogicidad manifiesta, ni contradicción en la decisión, y le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado, a la víctima apelantes e incluso al propio estado Dominicano, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que la jueza del fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por la juzgadora del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el

> *Debido Proceso de Ley, o afectado de algún modo las garantías mínimas sobre la Tutela Judicial efectiva a cualquier de las partes envueltas en el proceso.. […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público descentralizado; tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$ 600,000.00), en favor del señor [redacted], la cual fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Autoseguros, S. A.; decisión confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En el desarrollo de los dos medios del recurso, la parte imputada plantea, de manera general, desnaturalización de los hechos y falta de motivación.

4.3. Alegan, de manera específica, que las declaraciones dadas por él, ante la policía nacional de la provincia San Cristóbal, no deben ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomadas en su contra, debido a que, conforme la norma procesal penal, él no se puede autoincriminar, y ante el hecho de no existir pruebas que demuestren su responsabilidad penal, no debió ser condenado, en razón de que las pruebas documentales son certificantes no vinculantes, y el certificado médico no es definitivo, debido a que no se demuestra que el mismo haya provocado el accidente de manera intencional.

4.4. Manifiestan que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria sin verificar los hechos y analizar que el mismo no ocurrió por falta cometida por él ni por torpeza e inobservancia, ya que, fue demostrado, en el contradictorio, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, y a juicio de la parte recurrente, los representantes legales del querellante no edificaron al tribunal sobre lo ocurrido, limitándose a expresar lo contenido en el acta policial, sin otro medio probatorio.

4.5. Argumentan que el acusador privado no probó el gasto en que incurrió para poder ser favorecido con una indemnización tan elevada como la que le fue otorgada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Con respecto a que para emitir una sentencia condenatoria fueron tomadas en consideración las declaraciones dadas por el justiciable en sede policial, en las cuales no se incriminó, ante el hecho de que las pruebas aportadas por la parte acusadora no demostraron su culpabilidad, sino que el accidente automovilístico ocurrió por la falta de la víctima; la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron al juzgador del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la suficiencia probatoria, la cual rompe la duda de quién ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial precisa, firme y certera, permitiendo establecer con claridad meridiana cuál ha sido el causante de generar el accidente, por lo que el tribunal*

apoderado consideró pertinente declarar la responsabilidad del imputado. Que se demuestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso […].

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor [redacted][1], no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la jurisdicción *a qua*, que su testimonio fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que el justiciable salió de un taller de mecánica para entrar a la calle sin tomar las precauciones de lugar, lo cual provocó que la

[1] […] *a causa del accidente que sucedió, yo iba próximamente en la avenida circunvalación de Este a Oeste, cuando voy a mano derecha, el señor sale, como de un taller que ahí, sin percatarse de que hay vehículos circulantes, sale justamente y ahí es cuando yo tengo que impactarlo, porque si reduzco fácilmente me pueden impactar por detrás, porque es una vía transitable frecuentemente, cuando lo impacto, no lo impacto por detrás, ni por adelante, lo impacto entre la puerta y el guarda lodo delantero, porque ahí es cuando se atraviesa sin percatarse de que venía vehículo. El señor ni me dio primeros auxilios, ni se percató yo si estaba vivo o muerto, me salve porque un conocido medio los primeros auxilios, al señor nunca lo vi, nunca apareció, cuando mi vida dependía de él, en ese momento, no se condolió de verme en el suelo, de ver que estaba moribundo, me salvo por esa persona, que medio ese auxilio, nunca fue a verme, nunca lo vi, ni se preocupó si yo hubiese salido bien, hasta el sol de hoy es aquí, que lo veo. A raíz de ese accidente todavía al sol de hoy sufro de eso, cuando me dan esos dolores de cabeza, no puedo dormir, ni hacer nada, solo acostado, y esperar que se me carme, sufrí de un ojo, se me rompieron los vasos capilares del ojo, veo borroso, a raíz del accidente. Andaba en una motocicleta, andaba en un Jeep. […] El accidente sucedió el 16 de marzo, me dirigía hacia la bomba, próximamente que está en la misma calle, en la misma avenida. […] si, traté de detenerme, pero él salió, al él salirse tan rápido, solo tuve la opción de impactarlo, es una vía tan transitable donde circulan vehículos, y si reducía podía ser impactado por detrás* […]. Sentencia núm. 0313-2024-SFON-00003, de fecha 6 de febrero del 2024, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II San Cristóbal. Pág. 4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, quien circulaba por la misma, impactara con el vehículo que era conducido por el imputado.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es reprochable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. La citada prueba testimonial fue examinada junto con otros elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito, en la cual consta el día, la hora, los vehículos y las partes involucradas; y el certificado de médico legal, el cual establece que el señor [redacted] *presentó trauma craneoencefálico moderado, hematoma epidural frontal derecho, fractura craneal frontal derecha, convulsiones secundarias*.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que *si el señor* [redacted] *no se atraviesa en la avenida circunvalación, sin observar que el señor* [redacted] *venía a bordo de una motocicleta en la misma vía que él se atraviesa el accidente no pasa, es decir, que el accidente se produjo por falta exclusiva del imputado;* en violación a las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 220, 237 numeral 1, 238 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.11. En cuanto al planteamiento relativo a que las jurisdicciones previas no ponderaron las declaraciones del justiciable dadas ante la Policía Nacional en las cuales no se incriminó; esta alzada ha juzgado que, tanto el artículo 26 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas[2].

[2]Ver sentencia núm. 00962 de fecha 30 de noviembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En el caso presente, lo afirmado por la parte recurrente en el sentido de que de haber sido valorado y ponderado el acta de tránsito habría sido determinado que la víctima fue la causante de la colisión, su teoría resulta contraria con la realidad de los hechos probados, apreciando la Segunda Sala que la Corte *a qua* abarcó, de manera completa, todos los detalles que arrojan las pruebas, comprobando lo ocurrido y adjudicando la causa generadora del accidente al encartado, quien debió de haber sido prudente al momento de entrar en la vía por donde transitaba la víctima; por lo cual procede desestimar los argumentos analizados, en razón de que no están fundamentados en hecho ni en derecho.

4.13. En relación a que el actor civil no demostró los gastos incurridos por el accidente objeto de la presente acción penal, lo cual conllevaría a desestabilizar el patrimonio de la parte acusada; la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio interpuesto por el tribunal de la inmediación, al considerar: *hemos analizado la decisión a partir del título: "en cuanto al aspecto civil" observando y analizando los párrafos 22 al 37, páginas 14 a la 17, de la sentencia, en los cuales el juzgador del fondo analiza todo lo concerniente a la responsabilidad civil, a las calidades de la parte*

reclamante, los criterios para disponer indemnizaciones, el efecto de causalidad o relación de causa a efecto entre el hecho y sus consecuencias, es decir, que el tribunal sentenciador, no solo realiza una correcta decisión en el aspecto penal, sino que de igual forma cumple con la norma al decidir el aspecto civil, derivado de las consecuencias penales a favor del reclamante, el cual, conforme la sentencia de marras desde el primer momento se constituye en parte y aporta las evidencias necesarias para poder accionar en justicia y poder ser beneficiado en su demanda civil, llevada accesoriamente a lo penal.

4.14. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños físicos, morales y materiales experimentados por la víctima a causa del accidente, por todo lo cual, procede rechazar el argumento analizado, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

4.15. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[4].

4.16. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Autoseguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros

Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza de Seguros.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]